

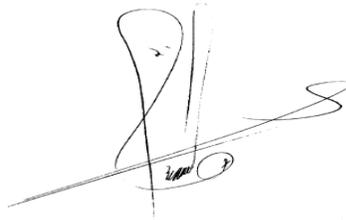
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que el Personero Judicial del demandado GARZÓN ORTIZ, a través del escrito y sus anexos que glosan en el cuaderno uno digital, le suministró "Contestación a la Demanda" incoada en contra de su prohijado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 12 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0320. -
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2023-00070-00.-
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS
DEMANDADO: RODRIGO GARZÓN ORTIZ
(ABSTIENE TRAMITAR CONTESTACIÓN DEMANDA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de este pronunciamiento se centra en decidir si hay lugar o no a descorrer el traslado de rigor al escrito que le entregó "Contestación a la Demanda" promovida en

este juicio de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" por el señor **ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS** en contra del señor **RODRIGO GARZÓN ORTIZ**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene que por reparto celebrado el 14 de febrero de 2023, le correspondió a este Estrado Judicial conocer de la demanda referenciada; por lo que una vez efectuadas las correcciones de los yerros descritos en el auto inadmisorio, se profirió el Interlocutorio Nro. 1956, adiado el 6 de octubre de aquella anualidad, en el que se resolvió admitir la acción formulada; ordenando, entre otros puntos, su notificación y traslado, por el término de **diez (10) días hábiles**, para que el encartado **RODRIGO GARZÓN ORTIZ** ejerciera su Derecho de Defensa y Contradicción.

La intimación del auto admisorio la consumó directamente el Despacho el jueves 18 de enero de 2024, a las 13:41, a través del correo electrónico rodrigogarzon.o@com, proporcionado por el propio demandado a la Notificadora de éste; iniciándole los términos de notificación desde las 8:00 a.m., del viernes 19, hasta las 5:00 p.m., del lunes 22 del mes y año descritos y; el de para contestar la acción promovida en su contra, a partir de las 8:00 a.m., del martes 23 de enero de 2024, hasta las 5:00 p.m., del lunes 5 de febrero de la misma anualidad -téngase de presente que fueron diez (10) días hábiles de traslado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía -artículos 390 y 391 del Estatuto General Adjetivo-.

El martes 6 de febrero de 2024, siendo las 16:54, se recibió, vía correo electrónico, de parte del Mandatario Judicial del encartado **GARZÓN ORTIZ**, escrito en el cual da a conocer de la contestación de la demanda, oposición a las pretensiones del actor, formulación de excepciones de fondo, aporte y petición de pruebas; por lo que dicho memorial se encuentra a despacho para decidir si se le suministra el trámite de ley que le corresponde, resultando entonces esa la tarea de este proveído.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Debe precisarse, ante todo, conforme a lo reiterado constantemente por la jurisprudencia y la doctrina, que la realización de la justicia se materializa, no sólo en los actos y decisiones judiciales, sino en todas las fases del proceso. Las reglas y solemnidades del procedimiento, constituyen algo más que simples fórmulas y rituales;

son garantías esenciales en la obtención de la justicia, la que a su vez debe ser plena, rápida y segura; situaciones que se traducen en la solución de los conflictos en plazos razonables, sin dilaciones indebidas. Presupuesto que constituye uno de los valores superiores del Ordenamiento Constitucional y elemento fundamental en la aplicación de la totalidad del constituir jurídico. Así tenemos que el **"DEBIDO PROCESO"**, como conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional y aún administrativa, se materializa a través de los procedimientos judiciales y legales para el cabal cumplimiento de administrar justicia.

La certidumbre procesal reclama, a su vez, la existencia de formas previamente señaladas por el Legislador, las cuales no pueden ser desconocidas por las partes o por el Juez. Que el proceso sea de orden público, implica, por tanto, un conjunto de actos concatenados y subordinados unos a otros, cuya consumación reclama la realización del que le sigue; de modo que no nos es dable volver atrás la actuación, salvo que se declare la nulidad de ella en los casos expresamente señalados por el Estatuto Procesal Adjetivo.

Lo anterior se encuentra recogido en el artículo 11 del Código General del Proceso, que prevé: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los pronunciamientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Debe tenerse en cuenta además, en nuestro caso, lo normado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, según el cual: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Norma que destaca la prevalencia de, expresamente reconocida, del Derecho Sustancial.

Ahora bien, por **"DERECHO SUSTANCIAL O MATERIAL"**, debe entenderse, como el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y reglamentan las relaciones de intereses, en orden a la distribución y goce de los bienes de la vida. Frente a éste, como rama autónoma del derecho, se encuentran el **"DERECHO PROCESAL"**, que se concibe como el conjunto de normas que reglamentan la forma como la Rama Jurisdiccional debe actuar en el cumplimiento de su función, criterio sobre el cual se estructura la Teoría General del Proceso, que sirve de medio para la aplicación del Derecho Material o Sustancial.

De otro lado, tenemos que los “**TÉRMINOS PROCESALES**” instituyen, en general, el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios; esto es, improrrogables y, su transcurso, extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto los sujetos procesales, como las autoridades judiciales, están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas providencias, actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, contestar la misma, proponer excepciones, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y; en fin, participar de cualquier otra forma en el litigio dentro de las etapas y términos establecidos en la ley; así como el Juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Y, es que los términos procesales, deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia; así como corresponde a los Funcionarios y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal, en cabeza de los primeros, que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo; así mismo, explora el hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso que oreamos, tenemos que el Podatario Judicial del demandado GARZÓN ORTIZ, a través del escrito visible en los archivos 32 y 33 del cuaderno uno digital, le dio contestación a la demanda impetrada en contra de su patrocinado y; por tal razón, deprecó, entre otros, se “...declarara probadas las excepciones de mérito...se dé por terminado el presente proceso...condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante...y levantar las medidas cautelares...”.

Se tiene entonces como se anotó párrafos anteriores, que el demandado RODRIGO GARZÓN ORTIZ fue enterado del auto admisorio el jueves 18 de enero de 2024, a las 13:41, por correo electrónico, como lo establece el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.- Así tenemos que con el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en vigencia permanente a través de la citada Ley, el Gobierno Nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el Estatuto Adjetivo Procesal e, igualmente, el CPACA; todo ello haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos: Por un lado, el artículo 291 del Régimen General Procesal, regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, en su numeral 3, dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para efectos de notificación a quien deba ser anunciado. En el caso de las

personas naturales, la noticia debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento", o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al Juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación" (numeral 5, del artículo 291 del Régimen Adjetivo Procesal). Si la comunicación es devuelta, con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4, del artículo 291 del Código General Adjetivo). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del Compendio General Procesal, señala que el interesado deberá remitir un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la "misma dirección a la que envió la citación", mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1, del artículo 292 del Código General del Proceso). Por su parte, el artículo 8º de la Ley subexámine, respecto del Estatuto Procesal antes estudiado, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio: (i) el envío de la citación física para notificación y; (ii) la notificación por aviso (inciso 1, del art. 8º). Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser remitido "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1, del canon 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; (ii) "informar la forma como la obtuvo" y; (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1, del artículo 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2, del artículo 8º). Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 3, del artículo 8º)

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en el subexámine, el demandado GARZÓN ORTIZ, debe allanarse a las formalidades que cada Estatuto ofrece; pues si la misma se produce bajo la égida del Código General del Proceso, naturalmente que su envío será por correo físico [servicio postal autorizado]; amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de mensaje de datos, o para ser más claros: vía correo electrónico, como se produjo aquí, La anterior aclaración es

significativa, porque cada uno tiene su propia regulación y; además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto, transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden fusionarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (artículo 8, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, se recalca, observamos que el término de notificación de dicho proveído al demandado GARZÓN ORTIZ transcurrió desde las 8:00 a.m., del viernes 19, hasta las 5:00 p.m., del lunes 22 de enero de 2024 y; para ejercer su Derecho de Defensa, a partir de las 8:00 a.m., del martes 23 de enero, feneciendo a las 5:00 p.m., del lunes 5 de febrero del hogño, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno en dicho interregno; por lo que la "**Contestación de la Demanda**" referida por su Apoderado, fue formulada de manera extemporánea; pues se allegó el martes 6 de febrero de esta anualidad, a las 16:54, vía correo electrónico; no acogiéndose de esta manera a lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, que en su inciso 5, en lo pertinente, determina: "**Demanda y Contestación.** (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días..."; lo cual no aconteció en esta oportunidad, pues se obró el día once (11); circunstancias éstas que conllevan al despacho a abstenerse de suministrarle el trámite que le corresponde al medio defensivo impetrado, por no cumplir con los mandatos de los términos legales preestablecidos.

Sin entrar en más consideraciones por innecesarias, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

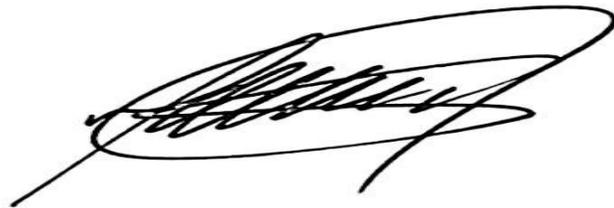
PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en este juicio de "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**" avivado por el señor **ANDRÉS FELIPE GALLEGO HOYOS** en contra del señor **RODRIGO GARZÓN ORTIZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la "**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**" exhibida por el Personero Judicial del encartado **RODRIGO GARZÓN ORTIZ**, por las razones aducidas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, **CONTINÚESE** con el trámite legal consagrado para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL